

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Colonización y repoblación interior.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley arbitrando recursos destinados a la realización de obras hidráulicas.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes con las Empresas de automóviles.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre liquidación a las Diputaciones Provinciales de lo que deben reintegrar al Estado por los conceptos de Inspección de primera enseñanza, Escuelas Normales, Institutos y Escuelas de Artes e Industrias.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca a D. Juan Crisóstomo Escribano García.

Otro trasladando a la Capellanía de Reyes Católicos, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, a D. Mariano de la Vega Valdivia, Canónigo de la de Urgel.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente relativo al concepto por que deben contribuir las Sociedades que se dedican a facilitar enterramientos a sus suscritores.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden autorizando la apertura al servicio público del Establecimiento balneario de Castromonte para explotar las aguas de la fuente Sayud, propiedad de D. Enrique Touya Andrés, señalando como temporada oficial la de 1.º de Junio a 30 de Septiembre de cada año.

Otra declarando de utilidad pública el establecimiento proyectado para la explotación de las aguas que emergen del manantial La Salud, sito en término de Montejo de Cebas (Burgos), y disponiendo que en su día la temporada oficial del balneario sea la de 1.º de Junio al 30 de Septiembre de cada año.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se declare desierto el concurso para la provisión de la plaza de Profesor de término de Aritmética y Geometría de la Escuela de Artes y Oficios de la Corona.

Otra disponiendo que los Auxiliares interinos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, D. Carlos Franco Pineda y D. Vicente Tena Carbó, se encarguen del desempeño de la Cátedra de Elementos de Cálculo infinitesimal el primero y de las de Química inorgánica y Química orgánica el segundo.

Otra confirmando la Delegación de este Ministerio para asistir a la Asamblea de Fisiólogos que se celebrará en París a D. José Gómez Ocaña.

Otra nombrando Delegados del Gobierno de España en el Congreso Universitario de las Razas, que tendrá lugar en Londres, a los Sres. Visconde de Eza y D. Manuel Antón y Ferrándiz.

Otra disponiendo sean anunciadas para su provisión al turno de concurso de traslación las vacantes de las Cátedras de Psicología, Lógica y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Almería y Palencia; Geografía, del de Huesca; Lengua y Literatura Castellana, del de Cuenca; Física y Química, del de Cáceres; Matemáticas, de los de Mahón y Palencia, y además las plazas de Profesores de Gimnasia de los Institutos de Almería y Canarias, y la de Dibujo, de Teruel.

Ministerio de Fomento:

Real orden adjudicando a D. Mariano Luña la construcción de la variación de la carretera del Alto de las Abalayas a Murcia y puente sobre el Vinalopó.

Administración Central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Mayo próximo pasado.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de depósito números 212.316 y 265.536 de entrada, y 71.729 y 53.277 de registro, constituidos a nombre de D. Camilo Gisbert Terol y D. Miguel Fernández de la Cuesta.

Dirección General de Contribuciones.—Relación de los opositores a las plazas de Arquitectos de Hacienda que tienen in completa su documentación.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrados D. Francisco Fernández de Ibarra, Contador de fondos provinciales

de Salamanca; D. Federico Nieto Augue, Contador de fondos provinciales de Granada, y D. Oscar Avila Bernabau, Contador de fondos del Ayuntamiento de Granelers (Barcelona).

Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando haber ocurrido nuevos casos de peste bubónica y uno de fiebre amarilla en Caracas (Venezuela. Mar de las Antillas).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Almería y Palencia; Geografía, del de Huesca; Lengua y Literatura Castellana, del de Cuenca; Física y Química, del de Cáceres; Matemáticas, de los de Mahón y Palencia.

Ídem íd. íd. de las plazas de Profesores de Gimnasia de los Institutos de Almería y Canarias, y la de Dibujo, del de Teruel.

Disponiendo se forme un grupo de Maestros para hacer una excursión de tres meses a Francia y Bélgica, con objeto de estudiar la organización y funcionamiento de sus Escuelas y de las escuelas cecolares.

Dirección General de Primera Enseñanza. Rectificación a la Real orden aprobando las oposiciones a las plazas de Profesores de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, Profesor de Pedagogía de los Institutos de Zamora y Albacete, y las Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Burgos, Ponferrada y Huesca.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza), Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico, Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Compañía de los Ferrocarriles de La Huelva, Banco de España (Madrid), Sociedad de Aguas potables de Cádiz, Minas de Cobre de Navarra, Crédito de la Unión Minera, Diputación Foral y Provincial de Navarra, Banco de España (Logroño), Compañía Minera de Montoro, y Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.—ESPECÍFICOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Estado del movimiento del personal administrativo, verificado durante el mes de Mayo próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Colonización y repoblación interior.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Á LAS CORTES

Al promulgarse la Ley de 30 de Agosto de 1907, se previó por el legislador la reforma de la misma en el sentido de ampliación de los preceptos que la constituirían, dictándose con un carácter de ensayo que permitiera apreciar las condiciones que en el país se dieran para desenvolver los principios relativos á la intervención del Estado en la obra de la colonización interior. Ha pasado desde aquella fecha el lapso de tiempo suficiente para juzgar de la bondad de la obra iniciada, y cabe sostener la posibilidad de realización de una acción colonizadora en el interior de nuestra Patria, en forma que coordine é integre todos los factores que están llamados á concurrir á la consecución del fin perseguido. En efecto, las colonias creadas ó en vías de implantación, suministran ya caudal bastante de datos y de experiencias para poder aseverar que lo hecho en montes públicos del Estado, es susceptible de planteamiento en otras fincas que han de llevar, sobre las hoy colonizadas, la ventaja de mejores condiciones climatológicas, topográficas y, por ende, culturales.

En las Memorias redactadas por la Junta de Colonización y elevadas al Parlamento, constan todos los datos y noticias referentes á la labor realizada y á la forma en que esa colonización se ha iniciado, amén de los estudios agronómicos y sociales que dan la pauta de las transformaciones que han de operarse para establecer, sobre sólidas bases, los sistemas de producción y tenencia que la Ley de 1907 creyó conveniente, para el progreso nacional, estatuir en su articulado. Del estudio de esas Memorias se desprende la convicción de que es factible la obra colonizadora y de que puede y debe am-

pliarse á otros dominios y esferas de la propiedad de la tierra, insuficientemente capacitada hoy para realizar la función social que á esa propiedad rústica está asignada en la economía de los pueblos modernos.

Partiendo, pues, de la idea matriz, consistente en la afirmación de que interesa á las colectividades modernas sobre manera difundir la propiedad privada, aumentar el número de terratenientes y constituir por doquier el dominio familiar, base de la constitución de la clase campesina, soporte y asiento de toda obra ulterior de orden, de afianzamiento y de desarrollo social, deber de todos ha de ser preocuparse de los medios más justos y viables de promover ó acelerar la evolución social que nos conduzca á ese régimen de la difusión de la pequeña propiedad. En tal sentido, hay que pasar revista á todos los factores que están por unas ú otras causas llamados á desempeñar papel importante en la obra general que se quiere llevar á cumplido término, y siendo el fin perseguido la difusión de la propiedad privada, medio único de desarrollo y de robustecimiento de las iniciativas y energías individuales, huelga añadir que toda empresa que se acometa ha de partir, no sólo del reconocimiento, sino de la expansión de esas propias iniciativas que siempre han de constituir en la humanidad los dones característicos de la personalidad humana, puesta en posesión de sus derechos y facultades. A la vez, y como medio de acrecentamiento del poder de esa personalidad que se quiere desenvolver en todos los órdenes, habrá de tenerse cumplida cuenta de las energías sociales ó colectivas, libre y espontáneamente surgidas, que vengán á centuplicar el rendimiento de las fuerzas personales, por la unión de todas aquellas consagradas á idénticos fines y á cuya disposición se pongan los medios conducentes para el logro de dicho objetivo. Y por último, función del Estado ha de ser la de prestar á esos elementos constitutivos de las fuerzas de que la sociedad total se nutre, los elementos jurídicos y de acción que el Estado posea y que vienen á suplir, ó á completar, las debilidades de los individuos ó la insuficiencia de las colectividades. En esta forma, y mediante la armónica coordinación de todos los esfuerzos encauzados hacia el fin común, que en la expansión y desdoble de las fuerzas nacionales vengán á converger, será llano, ó cuando menos hacedero, conseguir la transformación del sistema de tenencia de la tierra, en forma que la haga rendir la mayor suma de riqueza y que la permita alimentar en debidas condiciones de sustento el mayor número posible de ciudadanos.

Partiendo, pues, de estas premisas, se ha creído que el modo de amalgamar la acción de todos los factores indicados,

enderezándola hacia la obra de colonización de nuestro propio territorio, podría consistir en el desdoblamiento de los principios consignados en la Ley de 1907, hoy en ejecución. Así, conservando el carácter obligatorio de la Ley para la colonización en fincas propias del Estado, se ha tenido por conveniente la consignación de idéntico principio para aquellas otras fincas propias de las Corporaciones, y que hasta hoy, por abandono ó por ignorancia, no obtienen de ellas la debida producción, si bien dejando á salvo el derecho que á esas Corporaciones asiste para percibir el importe del valor de dichas propiedades; con lo que, sin mengua de los intereses municipales, se puede llegar á que esas fincas, ora procedan de bienes de propios declarados enajenables, ora exceptuados de venta por la utilidad comunal que antes rindieran, adquieran una potencialidad económica al destinarlas á ser repartidas entre familias, que al colonizarlas aportarán á las mismas la energía y el interés que sobre todo dominio propio pone y pondrá perpetuamente el hombre, cuando sobre él se instala.

De análoga manera se desenvuelve el concepto vertido en la Ley anterior, comprensivo de la colonización en fincas particulares, y habida cuenta de la necesidad en que está de dar algún aliciente al interés individual para que entre en la senda de facilitar la obra colonizadora, se dictan en la reforma propuesta las disposiciones que se han creído necesarias y bastantes para llamar á los poseedores de fincas particulares é interesarles en esa empresa que bien puede calificarse de eminentemente nacional.

Y como de otro lado se manifiestan hoy continuamente, llegando hasta la Junta Central y al Ministerio de Fomento, ofrecimientos por parte de particulares de fincas suyas en venta, que puedan ser dedicadas á reparto ó distribución entre esas familias desprovistas de medios de trabajo, y que se quieran retener en España, para que dentro y en el seno de su madre patria, den ocupación á sus energías, en vez de llevarlas á tierras extrañas, era de rigor que la reforma atendiera estas demandas en forma que al Estado permita la adquisición de las fincas para su distribución, mediante venta, á las familias campesinas que todos anhelamos arraigar en nuestro país; siendo bien añadir, que igualmente se ha pensado en que pudieran ser objeto de esa compra las muchas fincas de particulares, hoy continuamente ofrecidas en venta en el mercado ó en las transacciones privadas, y que por falta de circulación de los capitales hacia el campo, no hallan comprador, produciéndose así una verdadera anemia y atonía en la vida rústica nacional. Claro es que la reforma de la Ley había de precisar muy minuciosamente las condiciones de esas compras y los requisitos para su adquisición, así como

todo lo concerniente á la instalación sobre ellas de colonias de campesinos, y á los medios que han de implantarse para la amortización, por las mismas colonias, del capital invertido en su constitución, á modo de anticipo, por el Estado.

Finalmente, era forzoso fijar la atención en el hecho, que salta á la vista, de extensiones de terreno mejoradas en sus condiciones agrícolas por obras ejecutadas por el Estado, y que, bien por falta de capital que dedicar á la explotación de las mismas por parte de sus poseedores, bien por apartamiento de éstos de las fincas de su propiedad, bien por las condiciones de atraso en que la vida rural se ofrece hoy en España á la consideración de los que á su estudio se dedican, vienen en la realidad á convertir en infructuosos los dispendios que el Estado se ha impuesto ó pueda imponerse para construir grandes obras de mejoramiento de comarcas enteras que no aprovechan los beneficios de las obras, ni permiten que en alguna forma el Estado se reintegre de las sumas empleadas en su realización, sumas que, por salir del presupuesto del Estado que se integra del dinero de los contribuyentes, es preciso que satisfagan á la necesidad del aumento de la riqueza nacional que con su ejecución se persiguiera; y en tal caso es permitido al Estado atribuirse la facultad de expropiación sobre esas fincas ó extensiones, para su distribución entre familias campesinas, que de ellas lleguen á ser propietarias, que las sometan á adecuada producción y que contribuyan al acrecentamiento de la riqueza pública, por el aumento de la productividad de cada una de esas innumerables pequeñas propiedades que en dichas zonas se constituyen.

Es este un principio que en nada vulnera los fundamentos del Derecho de propiedad individual, entendido en su sentido recto de cumplimiento de una función social encaminada al aumento de población y á la elevación del nivel económico y moral de los individuos que componen un pueblo, mediante el empleo de los medios de trabajo que para esa función los capacite, mejor fuera decir que, en realidad, no se hace con lo que se propone sino dar efectividad y desenvolvimiento al principio, ya algún tanto añejo, pero todavía vigente, consignado en el artículo 197 de la ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879. Allí se establecía que las empresas de canales de riego tendrían el derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon ó pensión que se establezca, y á cuyo pago se les obliga por el párrafo 1.º de dicho artículo, adquisición que pedrá hacerse por el valor en secano que dichos terrenos tengan, lo cual quiere decir que en nuestra legislación está ya consignado ese principio de expropiación de los terrenos que vienen á beneficiarse de una obra de

riegos de aplicación general cuando los propietarios rehusen poner sus fincas en condiciones de productividad conveniente para la utilización de los beneficios del riego y para la consiguiente y progresiva explotación que aumente la riqueza general de la comarca y por ende la del país entero. Por esto, y considerando el principio justo, se propone en la reforma que se somete al Parlamento, que al Estado asista la facultad de expropiar los terrenos favorecidos por cualquier obra general de esa clase y que por cualquiera de las razones antes apuntadas no sean destinados á su conveniente explotación, ó impidan, por tanto, el aumento y sostenimiento del gran número de familias que las tierras convertidas en regadío permitan alimentar.

Estos son, en líneas generales, los principios consignados en la reforma ideada, que ha de ser á su vez base de estudios experimentales conducentes á la determinación de la forma definitiva y completa en que quepa acometer la evolutiva transformación del régimen de la distribución del mayor número posible de propiedades entre la gran masa de cultivadores que de ellas carecen, y merced á lo cual pedrá convertirse la población de España en mucha más de la que ahora es y mucho mejor dotada de los elementos de trabajo y de instrucción que los que hoy posee.

Para esta reforma, que creemos dejar con lo apuntado suficientemente justificada, se hace preciso atender á dotar al organismo llamado á ejecutarla, de todos los elementos de acción que la propia obra requiere, elementos de dos clases: de independencia y autonomía unos, y de capital los otros. De independencia y de autonomía, porque estas obras no deben tener del Estado otra cosa más que su garantía, en el sentido de que la nación vea que es un órgano del derecho el que implanta la reforma, y lo da consistencia al prestarla su propio carácter de perpetuidad y de afianzamiento del derecho mismo; pero nunca podrá ser esta obra viable, ni mucho menos progresiva, si se confunden las funciones del Estado con el funcionamiento de sus órganos administrativos, que son contingentes, transitorios y que se hallan además sujetos á las fluctuaciones del cambio de ideas y de personas que en cada momento rigen esa obra de administración de los servicios que el Estado se reserva ó organiza. Como que de otro lado la reforma tiende á desarrollar y acrecer el poderío de las fuerzas sociales, que no forman parte del Estado, sino que integran la vida colectiva y nacional, ha de ser en todo momento preciso que ese órgano de ejecución de la ley de Colonización, como de cualquiera otra similar suya, se halle, por decirlo así, en manos de la propia sociedad que intervenga en sus gestiones, que le dé su calor y le

preste su vida, consistiendo tan sólo en obra del Estado, en la creación de un instrumento de vida y de progreso social, cosa que nunca podrá conseguirse si tanto que no se llame á la obra á las mismas fuerzas sociales. Por esto la autonomía ó independencia en su gestión, del organismo llamado á dar vida á la ley, será la mayor garantía para la sociedad de su apartamiento absoluto de toda ingerencia extraña á la labor para y exclusiva de progreso agrícola social y económico que con la reforma se persigue, y que tiende á dar consistencia á la propiedad privada mediante su difusión, y merced á los medios que le pongan al alcance del mayor número posible de individuos ó miembros de esa propia sociedad. Luego es de necesidad que los capitales requeridos por la obra de colonización, y que vienen á ser en definitiva, anticipos de dinero que la Junta Central haga á los colonos, para que en los plazos y con sujeción á las condiciones que en cada caso aconseje la práctica, le reintegren mediante las amortizaciones convenidas, pues claro es, que el Estado hace todo lo que debe y no le está permitido ir más allá, á liquidando al contado las fincas que se le ofrecen ó que él expropie, según los casos; pero lo que es de cuidar de reintegrarse de ese importe, que nunca debemos olvidar que el Estado no compra nada con dinero propio, sino con dinero que por el presupuesto, ó por el crédito público pueda á su disposición ó los contribuyentes, ó los ahorradores.

En tal punto, se ha creído oportuno lo más práctico y sencillo, á la vez y voluntario, el de llamar á la obra á las propias entidades depositarias de la confianza del capital, porque triba a triba, en igual convenidos al prestado, lo que de necesidad que el capital afluya hacia el campo, si ha de haber remedio para el decaimiento nacional que se observa, y que tiene su único origen en la falta de la vida agrícola, base y fundamento de toda vida nacional; pero á la vez la realidad impone el reconocimiento de que el capital no va más que donde encuentra garantías, y no se entrega sino á quien le inspira confianza. De aquí que todo llamamiento directo hecho á esos capitales para su empleo por la Junta Central en la obra de colonización interior, sería por completo desoído, no por otra razón, que por la del desconocimiento en que por hoy es natural que los capitalistas se encuentran, de los orígenes, fundamentos y de las responsabilidades que á un organismo creado por el Estado está afecto. Seguramente que el capital irá donde vea como aval la firma del Estado, capaz en la actualidad de que el ahorro público á todo llamamiento que el Estado hace de modo directo al Estado con sus emisiones y empréstitos. Mas es

prudente no hacer uso frecuente de esas llamadas, porque por algo se ha dicho que el crédito se posee en tanta mayor cuantía, cuanto menos uso se hace de él, y puede, por tanto, ser mucho más útil llamar á la obra colonizadora, é interesar en su consecución á las entidades bancarias depositarias de esa confianza de los capitales, que puedan suministrarlo en las debidas condiciones de colocación y de seguridad. Para ello es condición indispensable que conozcan la obra, que en la misma participen y que en su dirección trabajen activamente, no sólo para poder en todo instante pesar la viabilidad de la misma, sino para influir en su orientación con el gran caudal de experiencia que poseen de la economía nacional y de los medios que hayan de concurrir á su desenvolvimiento; con lo que se conseguirá el fin que vivamente se anhela, á saber: realizar una obra eminentemente social, por mediación de las propias fuerzas sociales, á cuyo desenvolvimiento no contribuya el Estado con otra acción, que con la de crear mediante ley, que es tanto como decir mediante la garantía de su permanencia y de su personalidad jurídica, el órgano que recoja y expansione esa obra colectiva.

No más creemos necesario añadir como fundamentos de la reforma ideada. Si el acierto acompaña á la intención, abrigamos la mayor esperanza de que con esta Ley se ha de conseguir impulsar de manera muy viva la obra de colonización interior que por todas se preconiza y que está falta tan sólo de la forma de expresión que condense el sentir de todos y la interprete de modo que la haga realizable. La idea perseguida es aumentar el número de propietarios, poner esta propiedad rústica privada al alcance del mayor número de hombres que del campo vivan; con cuya reforma, á ningún factor se desdeña, á todos se tiene en cuenta y no habrá deseo lícito y progresivo que no quede satisfecho.

Además, el procedimiento que se ha de seguir respeta los derechos de todos en lo que tienen de legítimos y de conducentes al fin de acrecentamiento de las fuerzas sociales que del aumento de poderío de cada individualidad ha de nutrirse. Creemos, en conclusión, proponer una idea eminentemente beneficiosa y estable, no menos que civilizadora; si á su consecución se prestan todos los factores que el proyecto de ley llama á la obra, y en ella cada cual ocupa su puesto y aporta su acción, entendemos que ésta será altamente generadora para la economía y la vida ulterior de la nacionalidad común.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros de su Presidencia, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de Agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones á que afecten las obras hidráulicas construídas en todo ó en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro-sociales y económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que en la misma se establecen, ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta Central de Colonización y repoblación interior creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que quedará afecta á la Presidencia del Consejo de Ministros y que, en lo sucesivo, estará constituida y funcionará como se prescribe en los artículos 26 y siguientes.

Art. 3.º La creación por el Estado de las colonias á que se refiere el artículo 1.º, estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse.

a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos é incultos.

b) Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.

c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.

d) Montes ó terrenos de propios.

e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.

f) Fincas de propiedad particular.

Montes enajenables del Estado, baldíos é incultos.

Art. 4.º Los montes propiedad del Estado declarados ó que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser vendidos sin haberlos reconocido previamente la Junta Central de colonización y repoblación interior, haciéndose ésta cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo interés á ellos referente, en beneficio de la idea que preside á esta Ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos

á lo que prescribe el artículo anterior, los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública, cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta Central de los terrenos baldíos é incultos que fuesen aptos para la colonización.

Montes ó terrenos enajenables, propiedad de los pueblos.

Art. 7.º La colonización de estos montes ó terrenos tendrán también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afección, que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden en la forma y plazos que, en cada caso, designe la Junta Central, pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre dos y medio y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes será cargo de la Cooperativa el pago del 80 por 100 de su valor á que se refiere el artículo anterior, en la forma acordada por la Junta Central, renunciando el Estado al 20 por 100 que por las vigentes disposiciones le corresponden.

Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común, y dehesas boyales.

Art. 9.º Tendrá también carácter preceptivo la colonización de esta clase de montes ó terrenos, pudiendo verificarse á instancia de los pueblos ó por iniciativa de la Junta; pero en todo caso deberá instruirse previamente un expediente administrativo á fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen y elevando la Junta su resolución á la Presidencia del Consejo de Ministros, para su definitiva aprobación.

Art. 10. La tasación del valor en venta se hará por un perito designado por la Junta y otro por el pueblo correspondiente, resolviendo, en caso de discordia, la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la designación de un tercer peri-

to, teniendo el pueblo los mismos derechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 7.º para los enajenables, y siendo también de aplicación á esta clase de montes ó terrenos lo que para aquéllos prescribe el artículo 8.º

Montes ó terrenos de propios.

Art. 11. Estos montes ó terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta Central, convenga á los intereses generales, sometiendo su colonización á todo lo que esta Ley establece para los de aprovechamiento común y dehesas boyaes.

Montes de utilidad pública.

Art. 12. Cuando por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rondir mayores beneficios sociales, sujetándolo á las prescripciones de esta Ley, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Fincas de propiedad particular.

Art. 13. La colonización de esta clase de fincas podrá hacerse de las dos formas siguientes:

1.ª Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la finca correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer

I. A enajenación voluntaria por el propietario en general ó

II. A enajenación obligatoria, para el mismo, en el caso que se detalla en el artículo 14.

2.ª Colonización por particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado.

Art. 14. La primera forma de colonización establecida en el artículo anterior, podrá hacerse, en general, por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta, y la enajenación tendrá un carácter obligatorio para el propietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables mediante obras hidráulicas costeadas en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general, llevar á ellos las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. El precio de adquisición será el estipulado de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de creación de la colonia á que se refiere el artículo 21.

Art. 16. En el caso de enajenación obligatoria hará la Junta previamente la tasación de la finca, y si el propietario no prestase su conformidad, resolverá en definitiva la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los informes que en cada caso estime oportunos.

Art. 17. La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18. La colonización por los particulares en sus propias fincas, con el auxilio del Estado, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Petición por parte del propietario de la finca cuando á él se deba la iniciativa.

2.ª Reconocimiento y estudio de la finca por la Junta Central para la apreciación de las condiciones que la hagan susceptible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.ª Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto á que se refiere el artículo 20.

4.ª Anticipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.ª Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.ª de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.ª Hipoteca de la finca á favor de la Junta y subrogación de ésta en las facultades del dueño, referentes á la gerencia y administración, hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.ª Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.ª Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.ª Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca, se someterán á la resolución arbitral de la Junta Central todas las desavenencias que entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

Estudio y establecimiento de las colonias.

Art. 19. La Junta Central procederá, por medio de su personal técnico, al deslinde de aquellos montes ó terrenos en que se vayan á establecer colonias y que no estuvieran deslindados, procediendo con arreglo á las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquéllas otorgan á la Dirección General de Propiedades é Impuestos, y aprobándose en definitiva el deslinde por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez declarado apto un terreno para la colonización y aprobado el oportuno deslinde, en su caso, procederá la Junta á redactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

I. Memoria general.

II. Plan de cultivos con deducción del producto neto por hectárea, y como consecuencia, del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Planos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.

IV. Presupuesto de las construcciones.

V. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras.

VI. Presupuesto general de instalación de la colonia.

VII. Forma y plazos de pago á los Ayuntamientos del 80 por 100 del valor del terreno, cuando se trate de los comprendidos en los apartados *b, c y d*, establecidos en el artículo 3.º, y forma y plazos de reintegro al Estado de las cantidades anticipadas, cuando éstas existan.

Art. 21. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 22. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y hayan quedado amortizadas las cantidades que éstas deban pagar á los Ayuntamientos ó reintegrar al Estado.

Art. 23. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado, la dirección y patronato se ejercerá hasta la definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 24. Una vez publicado el Real decreto en la GACETA DE MADRID, se procederá á la subasta de la construcción de los edificios con arreglo á las Instrucciones de 11 de Septiembre de 1886, de acuerdo con lo prescrito en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, teniendo para estas subastas la Junta Central las mismas atribuciones que se asignan en dichas instrucciones á la Dirección General de Obras Públicas, y sometiendo su definitiva aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 25. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus distancias de un centro de población y las cantidades que, en su caso, deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado.

Segunda. La Junta procurará atender,

siempre que sea posible, al establecimiento de las colonias de alguna masa arbórea, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

Tercera. Los lotes se adjudicarán á aquellos de los que lo soliciten, que reúnan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente dar, siendo preferidos, en igual caso, los del término municipal donde radique la colonia y sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

Cuarta. Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de instalación, en los demás casos, cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarse de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación le señale la Junta encargada de este servicio.

Quinta. Transcurrido el período citado en la regla anterior, adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad, la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquirieron la propiedad.

Después de los cinco años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y retracto, la Cooperativa á que hace referencia esta misma Ley, debiendo adjudicarse el lote retrotraído á un nuevo colono.

Ochava. Tanto en caso de transmisión por herencia, como por actos *inter vivos* después de los cinco años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo, en todo caso, traspasarse íntegra á una persona sola, á no ser que se obtuviera especial y motivada autorización de la Junta Central.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las locales á favor del Estado, de los Municipios, consorte ó hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle, y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de las colonias que se establezcan, se les facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar, y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia, cuidará ó intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Duodécima. Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito, ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Trigésima. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones, compras ó ventas que realice el Estado en beneficio de las colonias.

Constitución y funcionamiento de la Junta Central.

Art. 25. La Junta Central estará constituida por un Presidente nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros y 17 Vocales, con las condiciones siguientes:

El Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

El Director general de Propiedades é Impuestos.

El Director general de Agricultura, Minas y Montes.

El Director general de Administración local.

Dos Senadores y dos Diputados nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales en el caso de disolución de las Cámaras continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dos Ingenieros Agrónomos y dos de Montes nombrados por el Ministerio de Fomento.

Dos Representantes del Instituto de Reformas Sociales, designados por el referido Centro.

Un Representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario designados por dichos Establecimientos.

Un Representante de las entidades Bancarias libres, que al efecto quieran concertarse, designado por las mismas, y

Un Secretario general nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los Vocales.

Art. 27. Las personas en quienes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas, mientras conserven la cualidad por la que se les nombró, más que por renuncia ó á propuesta de la misma Junta.

Art. 28. En la primera reunión que verifique la actual Junta una vez promulgada esta ley, procederá á invitar al Banco de España y Banco Hipotecario á que designen los Representantes á que se refiere el artículo 26, y á las demás entidades Bancarias, á que se concierten con el referido objeto.

Art. 29. En dicha reunión se procederá á nombrar el Secretario general y á designar tres Vocales que en unión del Presidente y de dicho Secretario, constituyan el Comité ejecutivo de la Junta.

Art. 30. Estará á cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos oyendo previamente á la Junta en aquellos que por su importancia lo requieran y dándola cuenta, en todo caso, mensualmente, de los acuerdos adoptados, sometiénolos á su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 31. Afectas á la Secretaría general, se establecerán cuatro secciones: administrativa, jurídica, agrícola y de contabilidad.

Art. 32. El personal de las secciones administrativa, jurídica y de contabilidad, será nombrado libremente por la Junta, fijando sus remuneraciones, y el de la sección agrícola será facilitado por el Ministerio de Fomento, á cuyo efecto se consignará anualmente en el Presupuesto de dicho Ministerio el personal de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, de Montes y de sus auxiliares que se necesite al referido objeto, cuyo personal disfrutará, con cargo al presupuesto de la Junta, de las indemnizaciones que por su categoría le correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. En el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, se consignarán anualmente las cantidades que se estimen necesarias para que la Junta atienda á los gastos de personal, material de Secretaría y topográfico, instalación de las colonias y donativos que, en virtud de lo que queda dispuesto, se acuerden para las mismas.

Art. 34. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la misma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus representantes.

Art. 35. Cuando no se llegase al acuerdo á que se refiere el artículo anterior ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se entenderá autorizado el Ministro de Hacienda para la emisión de Deuda de la clase y en la forma que las circunstancias de momento aconsejen, me

dante acuerdo previo del Consejo de Ministros.

Art. 36. Se concede á la Junta capacidad jurídica para celebrar en nombre del Estado todos los contratos necesarios á fin de llevar á cabo las prescripciones de la vigente ley, recabando previamente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 37. La Junta cuidará de establecer otras provinciales ó locales, como delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 38. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones, dictará la Junta cuantos Reglamentos estime oportunos, sometiénolos á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la GACETA DE MADRID.

Art. 39. Las empresas particulares constituidas para el establecimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta Central, sometiendo á su estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que, independientemente del beneficio particular de la empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 40. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Art. 41. Durante el presente año la Junta cubrirá sus atenciones con cargo al crédito que se la consigna en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Queda derogada la ley de Colonización y repoblación interior de 30 de Agosto de 1907 y el Reglamento para su ejecución, de 13 de Diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

Madrid, 30 de Mayo de 1911.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley arbitrando recursos destinados á la realización de obras hidráulicas.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

Los créditos autorizados por el vigente presupuesto del Estado, son de todo

punto insuficientes para que las obras hidráulicas en construcción lleven la marcha normal que se requiere para realizarlas en las debidas condiciones de economía y para que se ultimen dentro de plazos razonables, evitando que durante un tiempo excesivo se hallen sin aplicación los capitales que las obras van absorbiendo.

Por otra parte, si no se quiere retrasar por más tiempo el dar satisfacción á la necesidad apremiante de emprender nuevas obras de riego y algunas de encauzamiento y defensa, en las que seguramente, al promover y defender la riqueza nacional, se daría un utilísimo y remunerado empleo á los caudales públicos, es preciso arbitrar con la premura posible los recursos indispensables para hacer frente á aquellas atenciones.

El proyecto de ley de obras hidráulicas, aprobado por el Congreso y pendiente de discusión en el Senado, tiene por principal objeto fomentar el desarrollo de aquella clase de construcciones dentro de las condiciones más convenientes para el interés nacional y con las garantías que se han reputado más sólidas para la acertada inversión de los recursos del Estado; pero es seguro que, de aprobarse aquel proyecto, su eficacia resultaría muy escasa si no se dispusiera de medios extraordinarios que permitieran su pronta aplicación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza un gasto de 110 millones de pesetas destinado á la ejecución de obras hidráulicas por cuenta del Estado, con auxilio de las localidades interesadas y al auxilio y anticipaciones de fondos que se otorguen á empresas ó sociedades oficiales, á las que se conceda la ejecución de alguna de dichas obras, distribuido en cinco anualidades, á partir del año actual: la primera, de 12.900.369,71 pesetas; la segunda, de 23.493.287,81; la tercera, de 22.674.500; la cuarta, de 23.279.402,48, y la quinta, de 27.652.500 pesetas.

Del total importe de los gastos que por esta Ley se autorizan, se destinarán: 45.849.797,52 pesetas, á la terminación de las obras en curso de ejecución, incluidas las que se consideran como complementarias de ellas; 59.158.202,48 á la construcción de nuevas obras de encauzamiento, defensa y riego, y 5.000.000 al encauzamiento del Manzanares y saneamiento del subsuelo de Madrid.

Los recursos que han de invertirse en la ejecución, auxilio ó anticipos para las distintas obras ó grupos de obras á que esta ley se refiere, á más de los recursos ordinarios y de los auxilios que al tiempo de la ejecución aporten las localida-

des interesadas, serán los que determina el cuadro adjunto, quedando autorizado el Gobierno para aplicar los sobrantes de unas á otras en que fueren necesarios para activarlas.

Art. 2.º A los efectos del artículo 1.º se considerará desde luego comprendido en el Estado letra A de los presupuestos generales del Estado que actualmente rigen, el importe de la primera anualidad, y se incluirá en los presupuestos sucesivos el de la anualidad á ellos correspondiente.

La cantidad no invertida de una anualidad aumentará la del año siguiente hasta que se haya consumido la totalidad de los 110 millones autorizados por esta Ley.

Art. 3.º En el caso de que no hubiere sobrante en el presupuesto ordinario de ingresos ó dicho sobrante no fuese suficiente, el Gobierno podrá emitir Deuda interior del Estado ó Deuda del Tesoro para pago de dichas obligaciones, en cantidad bastante á producir por su negociación, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, el importe de la anualidad que no alcancen á cubrir los expresados ingresos del presupuesto ordinario.

Si se estimase más conveniente para los intereses del Estado que la creación se haga mediante Obligaciones del Tesoro, estará el Gobierno autorizado para consolidar en Deuda del Estado las que se emitan en virtud de esta Ley.

El producto de la negociación se figurará como ingreso en el estado letra B, sección 5.ª de los presupuestos del Estado, bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de deuda del Estado á obligaciones del Tesoro».

Para el pago de los gastos de emisión y de los intereses de la deuda del Estado ó de las obligaciones que se emitan, se considera comprendido el crédito necesario en la sección 3.ª de Obligaciones generales del del Estado, del presupuesto de gastos.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 4.º Los anticipos de fondos anularán, por una cuantía igual á su importe, el crédito consignado en presupuestos para los servicios de que se trata, llevándolos á figurar en las cuentas de operaciones del Tesoro, y entendiéndose que consumen crédito para los efectos de la anualidad disponible.

Las cantidades que se ingresen en pago de los anticipos otorgados, servirán proporcionalmente para el reembolso de las mismas, constituyendo un recurso del Tesoro la diferencia entre dicha parte proporcional y el total ingreso que se realice.

El importe que anualmente se obtenga por reembolso de los anticipos concedidos, se destinará á la recogida y cancelación de las deudas que se emitan y negocien en virtud de esta ley.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO

CUADRO á que se refiere el artículo 1.º del proyecto de ley

OBRAS EN CURSO DE EJECUCIÓN	Extensión de la zona regable.	Importe previsto de la obra.	Gastado hasta fin de 1910.	Resta por gastar en fin de 1910.	SATISFECHO HASTA FIN DE 1910	
					Per el Estado.	Per los Sindicatos.
					Pesetas.	Pesetas.
<i>Obras de riego.</i>						
Pantano de la Peña.....	26.000	7.352.134,21	3.806.134,21	3.846.000,00	3.070.968,89	700.000,00
Idem de Santa María de Belsué, con exclusión de los canales.....	12.100	2.650.499,57	1.550.499,57	1.100.000,00	1.560.619,78	44.588,00
Idem de Cueva Foradada.....	10.000	2.806.569,78	1.122.569,78	1.684.000,00	1.105.246,70	80.481,35
Idem de Peña.....	6.000	1.431.541,59	231.541,59	1.200.000,00	262.725,59	>
Idem de Moneva.....	4.200	2.060.251,41	160.251,41	1.900.000,00	230.950,02	6.931,43
Idem de Ruidesañas.....	1.500	3.100.727,73	1.392.727,73	1.708.000,00	1.162.316,59	100.239,18
Idem de Foix, con exclusión de los canales.....	2.000	1.837.291,45	237.291,45	1.600.000,00	297.440,32	12.000,00
Idem de Busec.....	10.500	1.854.253,29	1.310.353,29	544.000,00	1.020.892,41	355.866,73
Idem Andrade.....	1.644	1.471.047,12	232.047,12	1.239.000,00	355.091,03	11.854,14
Idem de Guadalcazin, con exclusión de los canales..	10.000	1.801.823,47	1.501.823,47	800.000,00	1.761.589,98	72.857,81
Idem de Guadalmellato, con idem id.....	10.500	4.701.564,95	201.564,95	4.500.000,00	313.224,70	3.267,60
Idem de Gasset.....	2.200	1.247.416,18	447.416,18	800.000,00	396.353,73	>
Riegos del valle inferior del Guadalquivir, sección actualmente contratada.....	20.000	3.100.500,51	100.000,51	3.000.000,00	299.215,80	>
Mejora de la Real Acequia del Jarama.....	3.000	490.603,37	115.603,37	375.000,00	115.603,37	>
Canal Reina Victoria Eugenia.....	3.500	809.739,17	519.739,17	290.000,00	519.739,17	>
<i>Suma.....</i>	123.144	26.705.963,18	12.029.963,76	24.086.000,00	12.471.978,08	1.388.150,72
<i>Obras de encauzamiento y defensa.</i>						
Defensa de Alceira.....	>	465.381,80	242.634,80	222.747,00	242.634,80	>
Encauzamiento del Sequillo entre Herría y Villanades.....	>	244.390,71	171.979,71	112.411,00	131.979,71	>
Pantano de Talave.....	>	2.375.206,06	1.391.206,06	984.000,00	1.391.206,06	>
Idem de Alfonso XIII.....	>	1.928.263,47	1.424.263,47	504.000,00	1.424.263,47	>
Encauzamiento del Ebro en Gallur.....	>	270.000,00	29.000,00	241.000,00	29.000,00	>
Idem del Riquera Pallaresa.....	>	449.817,56	23.817,56	426.000,00	23.817,56	>
Idem del Arroyo Minatoda.....	>	287.000,00	20.000,00	267.000,00	20.000,00	>
Pantano del Agujero y encauzamiento del Guadalme- dosa, para defensa de Málaga.....	>	2.817.875,15	>	2.817.875,15	>	>
Defensa de Sevilla.....	>	1.735.232,22	953.332,22	781.900,00	953.332,22	>
Encauzamiento del Tamega en Verín.....	>	74.487,66	31.487,66	43.000,00	31.487,66	>
<i>Suma.....</i>	>	10.647.654,63	4.247.731,48	6.399.933,15	4.247.731,48	>
<i>Obras de riego complementarias de las que se hallan en curso de ejecución.</i>						
Canales de Santa María de Belsué.....	>	3.070.000,00	>	3.070.000,00	>	>
Idem del Foix.....	>	977.778,00	>	977.778,00	>	>
Idem del Guadalcazin.....	>	6.723.000,00	>	6.723.000,00	>	>
Idem del Guadalmellato.....	>	3.335.000,00	>	3.335.000,00	>	>
Presa de derivación, pantano de alimentación, obras de fábrica de la Sección contratada y Secciones res- tantes del Canal para riego del valle inferior del Guadalquivir.....	>	8.700.000,00	>	8.700.000,00	>	>
Pantano de Azueba y Canales de alimentación y de- rivación.....	7.700	1.660.000,97	250.000,97	1.410.000,00	213.714,34	36.286,63
Pantano de Barazona y demás obras complementarias del Canal de Aragón y Cataluña.....	100.000	6.450.000,00	>	6.450.000,00	>	>
<i>Suma.....</i>	107.700	30.915.778,97	250.000,97	30.465.778,90	213.714,34	36.286,63
<i>Obras que podrán emprenderse.</i>						
Obras de encauzamiento y defensa.....	>	2.700.000,00	>	2.700.000,00	>	>
Obras de riego.....	100.000	62.731.336,09	>	62.731.336,09	>	>
TOTALES GENERALES.....	330.844	143.710.733,45	17.127.696,21	126.583.047,24	16.933.423,90	1.424.437,35

DE HACIENDA

arbitrando recursos para la construcción de obras hidráulicas.

A SATISFACER HASTA LA TERMINACIÓN DE LA OBRA

CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS Pesetas.	POR EL ESTADO						Por los Sindicatos. — Pesetas.
	CON CARGO AL CRÉDITO EXTRAORDINARIO EN LOS AÑOS DE						
	1911 Pesetas.	1912 Pesetas.	1913 Pesetas.	1914 Pesetas.	1915 Pesetas.	TOTALES Pesetas.	
717.582,66	1.728.417,34	1.400.000,00	>	>	>	3.128.417,34	>
609.953,22	290.046,78	200.000,00	>	>	>	490.046,78	155.417,00
316.290,53	367.709,47	500.000,00	500.000,00	>	>	1.367.709,47	97.259,77
443.589,05	156.410,95	200.000,00	200.000,00	200.000,00	>	756.410,95	95.284,90
391.260,62	398.739,38	400.000,00	400.000,00	400.000,00	>	1.598.739,38	199.093,73
635.280,09	472.719,91	300.000,00	300.000,00	>	>	1.072.719,91	45.611,81
436.826,23	263.173,77	300.000,00	300.000,00	300.000,00	>	1.163.173,77	171.729,15
199.342,18	144.657,82	200.000,00	>	>	>	344.657,82	7.275,85
324.549,98	314.450,02	300.000,00	300.000,00	>	>	914.450,02	62.425,67
156.262,19	100.000,00	43.737,01	>	>	>	143.737,01	>
843.473,46	456.526,54	800.000,00	800.000,00	800.000,00	800.000,00	3.656.526,54	323.651,01
332.787,72	167.212,28	300.000,00	>	>	>	467.212,28	>
1.025.645,22	474.354,78	500.000,00	500.000,00	500.000,00	>	1.974.354,78	310.050,00
275.000,00	50.000,00	50.000,00	>	>	>	100.000,00	>
290.000,00	>	>	>	>	>	>	67.000,00
6.907.843,15	5.384.419,04	5.493.737,81	3.300.000,00	2.200.000,00	800.000,00	17.178.156,85	1.534.798,89
122.342,84	100.404,16	>	>	>	>	100.406,16	>
56.524,49	55.886,51	>	>	>	>	55.886,51	>
400.000,00	184.000,00	200.000,00	200.000,00	>	>	584.000,00	>
90.000,00	214.000,00	200.000,00	>	>	>	414.000,00	>
30.000,00	211.000,00	>	>	>	>	211.000,00	>
140.000,00	186.000,00	100.000,00	>	>	>	286.000,00	>
115.000,00	52.000,00	50.000,00	50.000,00	>	>	152.000,00	>
959.800,00	226.200,00	400.000,00	400.000,00	400.000,00	400.000,00	1.826.200,00	31.875,15
278.250,00	203.650,00	150.000,00	150.000,00	>	>	503.650,00	>
12.500,00	30.500,00	>	>	>	>	305.600,00	>
2.204.417,33	1.463.640,67	1.100.000,00	800.000,00	400.000,00	400.000,00	4.163.640,67	31.875,15
>	>	70.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	3.070.000,00	>
>	>	80.000,00	400.000,00	400.000,00	>	880.000,00	97.778,00
>	650.000,00	125.000,00	1.250.000,00	1.450.000,00	1.450.000,00	6.050.000,00	673.000,00
>	>	>	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	3.000.000,00	335.000,00
>	1.130.000,00	1.675.000,00	1.675.000,00	1.675.000,00	1.675.000,00	7.830.000,00	870.000,00
>	100.000,00	327.500,00	327.500,00	327.500,00	327.500,00	1.410.000,00	>
3.850.000,00	>	1.560.000,00	700.000,00	>	>	2.260.000,00	>
3.850.000,00	1.880.000,00	4.962.500,00	6.352.500,00	5.852.500,00	5.452.500,00	24.500.000,00	1.975.778,00
>	172.300,00	937.000,00	1.222.000,00	368.700,00	>	2.700.000,00	>
>	3.000.000,00	10.000.000,00	10.000.000,00	13.458.202,48	20.000.000,00	56.458.202,48	6.273.133,61
12.962.260,48	11.900.359,71	22.493.237,81	21.674.500,00	22.279.402,48	26.652.500,00	105.000.000,00	9.815.585,65

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley autorizando al Gobierno para celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes con las empresas de automóviles, sea cualquiera el recorrido y el precio del pasaje, sobre la base de 1,50 por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros conducidos en el año económico anterior y el recargo de 25 por 100 establecido por el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, á partir de 1.º de Enero de 1912.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

La ley de 20 de Marzo de 1900, que estableció el impuesto de Transportes, reconoció la necesidad de fijar una base especial para la exacción del realizado por las pequeñas empresas de locomoción, autorizando al efecto al Gobierno para celebrar conciertos con los de tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y sin cobrar más de 50 céntimos por todo el recorrido, así como con las Compañías de ferrocarriles que se encuentren en ese caso, estableciendo que el precio del concierto no excederá de 1,50 por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros conducidos en el año económico anterior.

El beneficio se amplió después por el artículo 25 de la ley de 31 de Diciembre de 1905 á las empresas de tranvías, suprimiendo las limitaciones del recorrido y del importe del billete, en atención sin duda á la conveniencia de fomentar este medio de locomoción.

Análoga razón existe para aplicarla con relación á las empresas de automóviles, pues aun cuando el impuesto ha de satisfacerle el viajero ó el dueño de la mercancía, es innegable que de hecho viene á constituir un recargo del precio de transporte, y en tal concepto origina un obstáculo para el desarrollo de esta clase de empresas llamadas á fomentar la riqueza pública, en interés del público, del comercio y de la industria.

Por otra parte, es forzoso reconocer que el impuesto establecido para la circulación de viajeros y mercancías por las vías de ferrocarriles, no dificulta la vida de las respectivas empresas, como lo demuestra la experiencia, pero que, aplicándose á la circulación realizada por automóviles, industria naciente y que no ha tenido el desarrollo que es de desear, resulta excesivo, constituyendo un obstáculo serio para intentar la empresa.

Por estas razones, el Ministro que sus-

cribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes con las empresas de automóviles, sea cualquiera el recorrido y el precio del pasaje, sobre la base de 1,50 por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros conducidos en el año económico anterior y el recargo del 25 por 100 establecido por el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, á partir de 1.º de Enero de 1912.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre liquidación á las Diputaciones Provinciales de lo que deben reintegrar al Estado por los conceptos de Inspección de Primera enseñanza, Escuelas Normales, Institutos y Escuelas de Artes ó Industrias.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

Los gastos de la segunda enseñanza, de inspección de la primera y de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, pasaron á cargo del Estado en virtud del artículo 7.º de la Ley de 29 de Junio de 1887, aunque reintegrándose el mismo de las respectivas Diputaciones Provinciales del importe de tales obligaciones.

La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 declaró definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado las de que se trata, ordenando que la asignación que para ella satisfacían los Ayuntamientos, fuese abonada en lo sucesivo por las Diputaciones Provinciales é ingresase en el Tesoro como recurso del Presupuesto.

Con estricta sujeción á los términos de dichas Leyes, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 12 de Febrero de 1892, que el de la Gobernación reprodujo en 22 del mes siguiente, declarando que no podían considerarse como débitos de las Diputaciones por los expresados conceptos, sumas distintas de las que fueron certificadas en cumplimiento de la Ley de 1887, por ser éstas inalterables mientras otra cosa no se determinase.

Semejante interpretación del texto legal no parece estar de acuerdo con su espíritu, pues si la reforma consistió en conlugar las referidas obligaciones al Es-

tado, á calidad de reintegro, cuando el importe de los certificados expedidos por las Diputaciones no alcanzase á cubrirlas por completo, ese reintegro no podría verificarse y el Estado satisfaría definitivamente el gasto con sus recursos propios y sin opción al resarcimiento consiguiente. Podría ocurrir también que la diferencia entre los ingresos y los gastos tuviera en algunos casos menor importancia que la representada por el certificado de la Diputación Provincial respectiva, y en tal supuesto tampoco sería justo exigir para el cumplimiento de la obligación una suma superior al importe de ésta.

Es indispensable, pues, asegurar al Estado el reintegro de las cantidades que por este concepto satisface, y para ello bastaría contener las obligaciones, objeto de este proyecto, en los límites trazados por las certificaciones expedidas en cumplimiento de la ley de 1887; pero ni el Gobierno puede renunciar al desarrollo de la Instrucción pública, ni el legislador, al adoptar aquella medida, quiso impedir al Estado el ejercicio de las facultades que le asisten para organizar la enseñanza en todas sus manifestaciones, dotarla del personal necesario, proporcionarla los medios materiales que su eficacia y adelantos exijan, y destinar á todo esto las cantidades que considere precisas.

Inspirándose en este propósito se presentó á las Cortes el oportuno proyecto de ley, con fecha 18 de Abril de 1902, que no llegó á discutirse, como tampoco lo fueron los presentados en 16 de Junio de 1904 y en 7 de Junio de 1907, que se diferenciaban del primero nada más en que los últimos estimaban inalterables las cifras que arrojaran las certificaciones libradas con arreglo á la ley de 1887, por las Corporaciones provinciales, estableciendo la reforma solamente para lo sucesivo después de la promulgación de la ley, mientras que el primero daba efecto retroactivo á aquélla, ordenando se practicasen al efecto las oportunas liquidaciones á fin de que el Estado se reintegrase de cada Diputación Provincial del total de gastos abonados por su cuenta y devolviera, en su caso, las cantidades que pudiera haber percibido de más.

Este criterio lo estima el Ministro que suscribe como más justo y equitativo, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1912, se liquidará anualmente el importe de las asignaciones que las Diputaciones Provinciales deben satisfacer al Estado por los gastos que originen las inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Insti-

tutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias.

Art. 2.º La consignación anual que las Diputaciones Provinciales deben incluir en sus presupuestos para atender á los gastos de enseñanza, se fijará en vista de los datos que con la anticipación necesaria habrá de facilitar el Ministerio de Instrucción Pública, respecto á la cantidad que calculen puedan importar en cada provincia durante el año los gastos de referencia.

Art. 3.º La liquidación mencionada en el artículo 1.º se practicará deduciendo de la cantidad total que representen los gastos; el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y otros que, salvo por razón de ejercicios de exámenes cobrados, satisfagan los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados Establecimientos ó que reciban su enseñanza en ellos; cuyos derechos, así como el importe de las rentas que por bienes propios disfruten los mismos Establecimientos y sin perjuicio de la incautación establecida respecto á tales bienes por el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890, se aplicarán al presupuesto, abonándose en papel de puros al Estado ó ingresando en el Tesoro por formalización, según el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Art. 4.º El ingreso en el Tesoro de la cantidad que anualmente deberán las Diputaciones provinciales presupuestar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º, se verificará por trimestres, sin perjuicio de los anticipos que dichas Corporaciones deseen realizar.

Art. 5.º Las diferencias que en su caso resulten de la liquidación anual, se abonarán por el Estado á la Diputación ó se satisfarán por ésta al Tesoro, según proceda, instruyéndose al efecto el oportuno expediente.

Art. 6.º Las alteraciones que las Diputaciones provinciales pudiesen introducir en los servicios á que la presente ley se refiere, no producirán efecto sino mediante aprobación del Gobierno, y se pondrán en vigor en el presupuesto siguiente.

Art. 7.º Los débitos resultantes por las atenciones de los servicios expresados en el artículo 1.º correspondientes á los años anteriores á la promulgación de esta ley, serán exigidos á las Corporaciones provinciales, previa la oportuna liquidación, tomando por base la cantidad que arrojen las certificaciones libradas por las mismas con arreglo á la ley de 1887, y los aumentos ó bajas que resulten, por virtud de disposiciones posteriores, siendo aplicable respecto á esas diferencias lo prevenido por el artículo 5.º

Art. 8.º El pago de los débitos á que se refiere el artículo anterior, se verificará en diez años mediante la consignación de la décima parte del total importe en

cada uno de los presupuestos provinciales, obteniendo las Diputaciones una bonificación del 5 por 100 de la cantidad total que anticipen desde luego, ó en lo sucesivo de la que anualmente doban satisfacer.

En el caso de que de las liquidaciones relativas á los años anteriores al de 1912, resulte alguna ó más Diputaciones acreedoras al Estado, se abonará á las mismas el saldo resultante á su favor, como minoración de ingreso por el propio concepto.

Art. 9.º Por los Ministerios correspondientes se adoptarán las resoluciones oportunas para el debido cumplimiento de lo que por esta Ley se dispone.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para el año 1912, las Diputaciones provinciales consignarán en los presupuestos, por los gastos de enseñanza, la cantidad á que vienen obligadas, con arreglo á las disposiciones hasta la fecha vigentes, sin perjuicio de que las sumas que satisfagan sean objeto de la liquidación prevenida en el artículo 3.º de la presente Ley, abonándose á las Diputaciones ó reintegrándose por ellas, en la forma procedente, las diferencias que en su caso resulten de la liquidación que se practique.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, por promoción de D. Federico Ferreres Folch, á D. Juan Crisóstomo Escribano García, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en trasladar á la Capellanía de Reyes Católicos, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por promoción de D. Miguel Jaime y Munar, á D. Mariano de la Vega Valdivia, Canónigo de la de Urgel.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jesús Fernández Novoa, vecino de Santiago, provincia de Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 107, expedida en 29 de Septiembre de 1908, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de la Coruña,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Leonardo Fernández Guerrero, vecino de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 1.011, expedida en 24 de Diciembre de 1910, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del Reemplazo de 1910, perteneciente á la zona de Cádiz,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ramón Novoa Seoane, vecino de Llanes, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 609, expedida en 27 de Febrero de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo

Ramón Novoa de los Ríos, recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Oviedo,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la Ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1911.

LUQUE

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al concepto por que deben contribuir las Sociedades que, como La Pasionaria, de esta Corte, se dedican á facilitar enterramientos á sus suscriptores, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: que el Director de la Sociedad regular colectiva La Pasionaria, Sociedad establecida en esta Corte, y cuyo fin es el de proporcionar enterramiento á sus socios y á las familias de éstos, mediante el pago de las cuotas que sus Estatutos prescriben, presentó un balance en la Administración de Hacienda, con vista del cual aquella oficina, incluyó á la referida Sociedad en el epígrafe 10 de la tarifa 2.^a de Industrial, como Agencia de Pompas fúnebres.

»De este acuerdo ó inclusión recurrió ante el Delegado el representante de la Sociedad, obteniendo de dicha Autoridad económica la revocación de aquel acuerdo en 27 de Marzo de 1905, pues la Delegación al resolver en la indicada fecha, declaró no estar obligado al pago de la contribución que le fué señalada, ni comprendido en la de utilidades, y ordenó la instrucción del expediente de asimilación que previene el artículo 119 del Reglamento de la Contribución industrial para señalar lo que proceda á esta industria y otras similares, mediante la creación del epígrafe ó epígrafes que se estimen más adecuados para la industria de que se trata.

»En cumplimiento de este acuerdo que causó estado, se ha procedido á la instrucción del expediente de asimilación, proponiéndose, previos los trámites y re-

quisitos reglamentarios por la Delegación de Hacienda al elevar el asunto á la Dirección, la creación de un epígrafe 10 bis en la tarifa 2.^a, redactado en la siguiente forma: «Empresarios ó Agentes de Pompas fúnebres que se dedican exclusivamente á facilitar los medios necesarios para dar sepultura á los individuos asociados que á este fin satisfacen una cuota fija y determinada. Cuota anual, 75 pesetas.»

»El Negociado correspondiente de la Dirección de Contribuciones propuso la creación del epígrafe antes indicado, con la variación de fijar la cuota con arreglo á las bases de población, señalando 75 pesetas en Madrid y Barcelona, y 60 pesetas en las demás poblaciones, indicando al formular esta propuesta la conveniencia de que se oyerá previamente al Negociado de Utilidades del Centro directivo, el cual al informar propuso que se declarara á tales Empresas sujetas á la contribución por utilidades y no la industrial.

»Pedido dictamen á la Dirección General de lo Contencioso, dicho Centro, al evaluarlo, estimó que no estando incluidas las Sociedades regulares colectivas en la Contribución por utilidades, y ostentando este carácter la de que se trata, según sus estatutos, era improcedente tal declaración, y justa la prosecución del expediente instruido para determinar la cuota que por industrial debe satisfacer, manifestando su conformidad con la propuesta del Negociado de industrias de la Dirección de Contribuciones.

»De tal parecer se ha separado en su nota de 20 de Diciembre último la referida Dirección de Contribuciones, pues teniendo en cuenta que la Sociedad de que se trata es de seguros, puesto que su objeto es precaver una eventualidad ó accidente mediante el pago de cuotas fijas y periódicamente satisfechas, y que las Sociedades de esta clase, cualquiera que sea su carácter, so comprenden y sujetan á la Contribución por utilidades en el epígrafe 6.^o de la tarifa 3.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900, propuso á V. E. se sirva así declararlo.

»Y en tal estado el asunto, V. E. consulta el parecer de este Consejo.

»La Comisión permanente del Consejo ha examinado los relacionados antecedentes:

»Considerando que la Sociedad de que se trata no puede ser declarada exenta de tributación, pues aunque sus fines son en cierto sentido benéficos, á lo que parece, y según se deduce de su Reglamento y del estudio del expediente, no es Sociedad ajena á la ganancia mercantil, puesto que tiene fijadas cuotas ó primas periódicas á los asociados antes de que el accidente ocurra, y como medio de gozar de los beneficios de coasociación en determinados casos, obteniendo así un lucro por la diferencia entre las cuotas que

percibe y los pagos ó desembolsos que realice al fallecer un asociado:

»Considerando que por lo expuesto, índole, objeto y forma de realizar éste, la Sociedad ó empresa de que se trata reúne los caracteres de Sociedad mercantil de seguros:

»Considerando que las de esta clase, cualquiera que sea su objeto y organización, están comprendidas y sujetas al pago de la Contribución por utilidades, conforme á lo previsto y dispuesto en el número 6.^o de la tarifa 3.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900, y por tanto, debería tributar por ese concepto la Sociedad á que este expediente se refiere:

»Considerando que no obstante en el caso particular presente no procede hacer desde luego tal declaración, porque definitivamente falló la Delegación de Hacienda en sentido contrario, y su acuerdo es firme, á tenor del número 1.^o, artículo 56 del Reglamento de procedimiento vigente de 13 de Octubre de 1903, pudiendo únicamente ser invalidado en la vía contenciosa, de conformidad á lo prevenido en el artículo 61 del citado Reglamento:

»Considerando que el empleo del procedimiento legal necesario para dejar sin efecto aquella declaración no incapacita á la Administración del Estado para que, haciendo uso de sus facultades discrecionales, declare con carácter general que las Sociedades de la índole de la que se trata, como Sociedades mercantiles de seguros que son, debían tributar por el número 6.^o de la tarifa 3.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900,

»La Comisión permanente del Consejo opina:

»1.^o Que procede se dicte por V. E. una resolución de carácter general, en la cual se declare que las Sociedades que no siendo propiamente benéficas y de cooperación, tienen por objeto facilitar la asistencia facultativa, socorros, enterramientos, etc., á sus asociados, los cuales satisfacen con tal objeto una cuota ó prima fija, en previsión de obtener en su día tales ó parecidos beneficios, son Sociedades aseguradoras de carácter mercantil, y como tales se hallan sujetas al pago de la Contribución por utilidades, debiendo tributar con arreglo al número 6.^o de la tarifa 3.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900; y

»2.^o Que suspendiéndose la tramitación del expediente de asimilación instruido á la sociedad La Pasionaria, se procure la revocación del acuerdo de la Delegación de Hacienda, fecha 27 de Marzo de 1905, que declaró no estar dicha Sociedad sujeta al pago de la Contribución por utilidades, si por V. E. se estimara que tal acuerdo es lesivo á los intereses del Estado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la conclusión primera del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en

ella se propone, disponiendo á la vez que se informe por esa Dirección General respecto á la procedencia de declarar lesivo el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia presentada por don Enrique Touya Andrés, propietario de la fuente Sayud, en Castromonte, de esa provincia, solicitando se le conceda la apertura al servicio público del Establecimiento construído para la explotación, con fines terapéuticos, de las precitadas aguas:

Resultando que á la instancia de referencia acompaña una copia simple de la escritura de compra venta de las referidas aguas, y dos certificaciones expedidas por el Alcalde de la localidad y Subdelegado de Medicina del distrito, respectivamente, de las que aparece que el Establecimiento está construído con arreglo á los planos aprobados, y que cuenta con todo lo necesario para la buena aplicación de las aguas y alojamiento de los bañistas:

Vistos la Real orden de 12 de Junio de 1904, por la que fueron declaradas de utilidad pública, y el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de baños:

Considerando que se han cumplido los requisitos que preceptúa el citado artículo, y que la temporada oficial debe señalarse en el período de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, como propuso en su informe el Médico-Director del Cuerpo de baños, que inspeccionó estas aguas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se autorice la apertura al servicio público del Establecimiento balneario de Castromonte para explotar las aguas de la fuente Sayud, propiedad de D. Enrique Touya Andrés; señalando como temporada oficial para el uso de las aguas, la comprendida en el período de 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

En el expediente instruído á instancia de D. Simón Errasti Larrañaga, en solicitud de que se declare de utilidad pública el Establecimiento balneario que pro-

yecta construir, para explotar las aguas minero medicinales de la fuente de La Salud, sita en término de Montejo de Cebas, en esa provincia:

Resultando que por Real orden de 24 de Febrero último se declaró concluso este expediente á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de baños, y se nombró para cumplimentar el 7.º, al Médico Director del Cuerpo de baños, don Ildefonso Otón y Parreño:

Resultando que el citado Médico Director informó: que las aguas son minero medicinales, clasificándolas como bicarbonatadas mixtas; que emergen en cantidad de 15 litros por segundo, con una temperatura de 19º centígrados, que por las indicaciones de las aguas deben de declararse de utilidad pública, usándose en un establecimiento balneario, en bebida, baños, duchas y pulverizaciones, y por último, que la temporada oficial debe señalarse en el período de 1.º de Junio á 30 de Septiembre:

Vistos, el Reglamento de baños, artículos 5.º al 8.º, y el 117 en relación con el 176 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que por las Memorias analíticas é históricas científicas, y el informe emitido por el Médico Director del Cuerpo de Baños, á los efectos del artículo 7.º del Reglamento, se ha comprobado que las aguas son bicarbonatadas mixtas, y que emergen en cantidad suficiente para atender á las necesidades de un Establecimiento balneario, y á la exportación en botellas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y el Real Consejo de Sanidad:

1.º Que se declare de utilidad pública el Establecimiento proyectado para la explotación de las aguas que emergen del manantial denominado La Salud, sito en término de Montejo de Cebas (Burgos), según solicita D. Simón Errasti Larrañaga.

2.º Que en su día la temporada oficial del Balneario sea la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año, y

3.º Que el embotellamiento de las aguas destinadas al consumo público se sujete á las prescripciones de los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto el concurso para la provisión de la plaza de Profesor de término de Aritmética y Geometría de la Escuela de Artes y Oficios de la Coruña, por no reunir los aspirantes las condiciones legales, y que se anuncie la vacante con la denominación que con arreglo al nuevo plan de estudios le corresponda, al turno de oposición libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que los Auxiliares interinos D. Carlos Franco Pineda y D. Vicente Tena Carbó, se encarguen del desempeño de la Cátedra de Elementos de Cálculo infinitesimal el primero, y de las de Química inorgánica y Química orgánica el segundo, con la remuneración de los dos tercios del sueldo de entrada de la Cátedra, á contar desde 1.º de Enero del corriente año en que fueron encargados de este servicio, no habiendo de percibir el señor Tena más que una remuneración, á pesar de hallarse encargado de dos Cátedras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conferir la Delegación de este Ministerio para asistir á la Asamblea de Fisiólogos que se celebrará el 5 y 6 de Junio próximo, en París, á D. José Gómez Ocaña, con la subvención de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

nombrar Delegados del Gobierno de España en el Congreso Universitario de las Razas, que tendrá lugar en Londres, en el próximo mes de Julio, á los señores Vizconde de Eza y D. Manuel Antón y Ferrándiz, con la subvención de 1.700 pesetas á cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sean anunciadas para su provisión al turno de concurso de traslación las vacantes de las Cátedras siguientes: Psicología, Lógica y rudimentos de Derecho de los Institutos generales y técnicos de Almería y Palencia; Geografía, del de Huesca; Lengua y Literatura castellana, del de Cuenca; Física y Química, del de Cáceres; Matemáticas, de los de Mahón y Palencia, y además las plazas de Profesores de Gimnasia en los Institutos de Almería y Canarias y la de Dibujo, de Teruel, teniendo derecho á tomar parte en el concurso los Catedráticos y Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad plaza igual á la vacante y aquellos Auxiliares numerarios á quienes se les tiene reconocido el derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer se adjudiquen la construcción de la variación de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia y puente sobre el Vinalopó á D. Mariano Lufiá, por el importe de 140.364,84 pesetas á que asciende la tercera solución de las presentadas en el concurso celebrado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPLENTO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Mayo, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a María del Consuelo Iglesias Soto, 1.650 pesetas anuales.

D.^a Tomasa Nariche Martínez, 470 ídem ídem.

D.^a María Manuela Rubio Bermejo, 470 ídem ídem.

D. José Herrero Vicent y Hermana, 1.250 ídem ídem.

D.^a Valentina Valentín Martínez, 1.650 ídem ídem.

D.^a Trinidad Chinesra Creus, 1.250 ídem ídem.

D.^a Valentina Romero Gayoso, 1.125 ídem ídem.

D.^a Emilia Trill Carreras, 400 ídem ídem.

D.^a María del Carmen Díaz Escusarria, hijos ó hijastra, 1.125 ídem ídem.

D.^a María de la Encarnación García Callejón, 470 ídem ídem.

D.^a Manuela Díez-Carrelo y Pacho, 625 ídem ídem.

D.^a María Martínez Gutiérrez, 470 ídem ídem.

D.^a Cristina Gisbert Estrada, 470 ídem ídem.

D.^a María Josefa de Arteaga y Echagüe, 2.500 ídem ídem.

D.^a María Josefa Tiscar y López Berrio, 2.500 ídem ídem.

D. León Salvador Ruiz, 821,25 ídem ídem.

D.^a María González Cirre, 1.250 ídem ídem.

Madrid, 3 de Junio de 1911.—P. O., el General Secretario, Federico de Madañaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Debido ingresar en el Tesoro Público el importe del depósito número 212.316 de entrada y 71.729 de registro, constituido en 21 de Mayo de 1902, á nombre y como de la propiedad de D. Camilo Gisbert Terol, para garantizar la construcción de un ferrocarril económico de Alicante á Alcoy, y de un ramal al puerto de Alicante, por valor de 146.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 3 de Junio de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Debido ingresar en el Tesoro Público el importe del depósito números 265.536 de entrada y 53.277 de registro, ingresado en 9 de Julio de 1898 por D. Miguel Fernández de la Cuesta, para garantizar su gestión de Agente Ocbrador de cédulas personales del distrito del Centro, de esta Corte, á disposición del señor Delegado de Hacienda de la provincia, importante dicho depósito la cantidad de 3.000 peso-

tas, estando satisfechos sus intereses hasta 30 de Junio de 1908 y apareciendo retenido por la Tesorería de Hacienda de esta referida provincia, por oficio de 1.º de Octubre de dicho año.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Contribuciones.

Examinados los expedientes de los señores Arquitectos que han solicitado ser admitidos al concurso para la provisión de 12 plazas de Arquitectos de Hacienda, con la categoría de Oficiales de segunda clase, convocada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 29 de Abril del corriente año, aparecen incompletos 5 defectuosos los que figura en la siguiente relación; y en su consecuencia, esta Dirección General ha acordado conceder un plazo de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, á fin de que los interesados completen su documentación ó subsanen las deficiencias de que adolecen sus expedientes, en la inteligencia de que los que no lo realicen dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á tomar parte en el referido concurso.

Relación que se cita.

D. Alfonso María de Sánchez Vega y Malo de Molina. Falta la certificación del Registro Central de Penales.

D. Genzalo Bringas y Vega. Falta legalizar la certificación del acta de nacimiento.

D. Emilio Fernández Peña. Falta el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, título profesional y certificación del Registro Central de Penados.

D. Adolfo de la Vega Quintanilla. Falta el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, título profesional y certificación del Registro Central de Penados.

D. Buenaventura Ferrando y Castell. Falta legalizar el certificado de nacimiento.

D. Agustín Cadarso y García de Jalón. Falta el certificado del Registro Central de Penados.

Madrid, 3 de Junio de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. Francisco Fernández de Ibarra, Contador de fondos provinciales de Salamanca; D. Federico Nieto Luque, Contador de fondos provinciales de Granada, y D. Oscar Avila Bernabeu, Contador de fondos del Ayuntamiento de Granollers (Barcelona), se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 5 de Junio de 1911.—El Director general, L. Belandé.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales han ocurrido nuevos casos de peste bubónica y uno de

fiebre amarilla en Caracas (Venezuela.—Mar de las Antillas).

Lo comunico á V. E. para conocimiento del comercio, Autoridades sanitarias y á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Almería y Palencia, las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de derecho, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, que deseen ser trasladados á las mismas, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, así como los Auxiliares numerarios de la Sección de Letras que tengan reconocido su derecho, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huesca la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España ó Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de los Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y aquellos Auxiliares numerarios que tengan reconocido derecho á concursar Cátedras, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cuenca la cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, así como los Auxiliares numerarios de la Sección de Letras, que tengan reconocido su derecho, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico, de Cáceres, la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, así como los auxiliares numerarios de la sección de Ciencias que tengan reconocido su derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por me-

dio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Mahón y Palencia, las Cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á las mismas, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura así como los Auxiliares numerarios de la Sección de Ciencias, que tengan reconocido su derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Almería y Canarias las plazas de Profesores de Gimnasia, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Profesores numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á las mismas podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual clase y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Se halla vacante en el Instituto general y Técnico de Teruel la plaza de Profesor de Dibujo, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Profesores numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual clase y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se forma un grupo de maestros para hacer una excursión de tres meses á Francia y Bélgica, con objeto de estudiar la organización y funcionamiento de sus Escuelas y de las colonias escolares. Dirigirá el grupo D. Luis Alvarez Santullano, Inspector de enseñanza primaria de Za-

mora, y lo formarán D. Pedro Arnal Carvero, Maestro de una Escuela de Zaragoza; D. Sandalio Ezcudía Gascu, Maestro de la Escuela de la Soledad (Palma de Mallorca); D. José María Lozano López, Maestro de una Escuela de Sevilla; don José Montesa Imbert, Maestro de una Escuela de Barcelona; D. Sidonio Pintado Arroyo, Maestro de la Escuela de Bercero (Valladolid); D. Isidoro Sayés Barterrechea, Maestro de la Escuela de Corella (Navarra); D. Emilio Sotelo Rey, Maestro de la Escuela de Valle de Buen (Pontevedra); D. Ricardo Vilar Negre, Maestro de una Escuela de Alicante; D. Vicente Campo Palacio, Maestro Superior; D. Pedro Bach Rita, Maestro Superior, y D. Antonio Cases Casañ;

2.º Se concede á cada uno de los expresados Maestros, á dicho efecto, una pensión de tres meses, con 350 pesetas mensuales y 450 para viajes;

3.º Debiendo reunirse en Madrid para recibir instrucciones y preparar la excursión, se conceden también á cada uno 200 pesetas como indemnización por los gastos de viaje dentro de España, las que serán abonables mediante certificado de la Secretaría de la Junta, acreditando su presencia en esta Corte.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro con esta fecha, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido un error de copia en la Real orden de 28 de Mayo último, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposi-

ciones á las plazas de Profesores de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, Profesor de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos de Zamora y Albacete y las Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Burgos, Pontevedra y Huesca, anunciadas á turno libre en la GACETA del 31 de Julio de 1909;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se aprueben dichas oposiciones;

2.º Que, en su virtud, se nombre á D. José Fombuena y López Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Córdoba, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; á D. Hugón Valle y Barroso y á D. Felipe Solé Oliné, Profesores numerarios de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales, Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio de los Institutos generales y técnicos de Zamora y Albacete, respectivamente, á cada uno, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y Auxiliares de la referida Sección de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Burgos, Pontevedra y Huesca á D. Daniel Gómez y García, á D. Ernesto Díaz Maroto y á D. José Ollé y Vallez, respectivamente, á cada uno, con la gratificación anual de 1.000 pesetas; y

3.º Que dichos nombramientos se inserten en la GACETA en el orden en que fueron propuestos por el Tribunal calificador, que es en el que figuran en el párrafo anterior.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Sres. Rectores de las Universidades de Sevilla, Valencia, Salamanca, Valladolid, Santiago y Zaragoza.